

Santiago, once de octubre de dos mil siete.-

Se ha instruido este sumario **Rol N 2.182-98 Episodio “Edmée Poblete”** a fin de establecer la responsabilidad que les cabe a **BLAS DANIEL BARRAZA QUINTEROS**, natural de Ovalle, 63 años, casado, lee y escribe, Sargento Segundo de Carabineros en retiro, empleado de la Empresa Minera Radomiro Tomic, Rut. 4.804.257-5, domiciliado en Til-Til Norte, N° 1464, población Manuel Rodríguez de Calama; **FROILAN MONCADA SAEZ**, natural de Osorno, 62 años, casado, lee y escribe, Sargento Segundo de Carabineros en retiro, Rut. 4.584.281-9, domiciliado en pasaje Chucumata N° 1648, población Caupolicán de Iquique, y a **ENZO CLAUDIO MENICONI LORCA**, natural de Limache, 76 años, Rut. 2.691.494-7, Coronel de Carabineros en retiro, domiciliado en calle Fuente Ovejuna N° 1049, de Las Condes, en el delito de Homicidio Calificado perpetrado en la persona de **Gerardo Francisco Poblete Fernández**, perpetrado el día 21 de Octubre de 1973 en la ciudad de Iquique.

A fs. 1, rola querrela interpuesta por Edmée Trinidad Poblete Fernández, quien acciona contra los hechos de la muerte de su hermano Gerardo Francisco Poblete Fernández, sacerdote católico de la Congregación Salesiana, quien el día 21 de Octubre de 1973, fue detenido junto al seminarista Ricardo Francisco Salgado Torres, alrededor de las 15:30 horas de la tarde desde las habitaciones del Colegio Don Bosco, por carabineros, sin exhibir orden competente alguna, inculpándolo de espiar las instalaciones y el movimiento de tropas del Regimiento Carampangue, luego fue golpeado en el interrogatorio con tal violencia que le causaron la muerte, la que luego pretendió ser justificada con un accidente del tránsito en que el sacerdote se habría caído del furgón policial causándose las lesiones que le ocasionaron la muerte.

Por resolución de fs. 272, se somete a proceso a Enzo Claudio Meniconi Lorca, en calidad de encubridor y a Blas Daniel Barraza Quinteros, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado perpetrado en la persona de Gerardo Francisco Poblete Fernández, previsto y sancionado en el art. 391 del Código Penal.

Posteriormente mediante resolución de fs. 301, se dicta auto de procesamiento en contra de Froilán Moncada Sáez, como autor del delito de Homicidio Calificado perpetrado en la persona de Gerardo Francisco Poblete Fernández, ilícito previsto y sancionado en el art. 391 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fs. 948, se dicta en su contra auto acusatorio de fs. 949, en igual carácter y por el mismo delito.

Por resolución de fs. 970. se tuvo a la parte querellante Congregación Salesiana, por adherida a la acusación fiscal y al querellante particular Luis Astudillo Becerra, por abandonada la acción.

En sus presentaciones de fs. 977, fs.1.000 y fs. 1060, los acusados contestan las acusaciones deducidas en su contra y piden la absolución de sus representados fundado en no encontrarse acreditada su participación en los hechos, estar estos prescritos y favorecidos por la ley de amnistía.

A fs. 1.104 se certificó el término probatorio, sin que las partes rindieran probanzas, y a fs. 1.106, se dictaron medidas para mejor resolver.

Por resolución de fs. 1120 Se trajeron los autos para fallar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el auto de cargo de fs. 949, se acusa a los procesados Blas Daniel Barraza Quinteros, Froilán Moncada Sáez en calidad de autores y Enzo Claudio Meniconi Lorca, como encubridor del delito de Homicidio Calificado en la persona de Gerardo Francisco Poblete Fernández y en orden a acreditar la existencia de este hecho delictuoso, obran en la causa los siguientes elementos de convicción:

1°.- A fs. 1, rola querrela interpuesta por Edmée Trinidad Poblete Fernández, quien acciona contra los hechores de la muerte de su hermano Gerardo Francisco Poblete Fernández, sacerdote católico de la Congregación Salesiana, quien el día 21 de Octubre de 1973, fue detenido junto al seminarista Ricardo Francisco Salgado Torres, alrededor de las 15:30 horas de la tarde desde las habitaciones del Colegio Don Bosco, por carabineros, sin exhibir orden competente alguna, inculpándolo de espiar las instalaciones y el movimiento de tropas del Regimiento Carampangue, luego fue golpeado en el interrogatorio con tal violencia que le causaron la muerte, la que posteriormente pretendió ser justificada con un accidente del tránsito en que el sacerdote se habría caído del furgón policial causándose las lesiones que le ocasionaron la muerte.

2°.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación de fs. 74, que en su parte pertinente señala que el día 21 de Octubre de 1973, alrededor de las 17:20 horas, fue allanado por personal de carabineros el Colegio Don Bosco, donde se detuvo al sacerdote Gerardo Poblete Fernández y al seminarista Ricardo Francisco Salgado Torres, los que fueron llevados a la Comisaría en un furgón desde el cual, la versión oficial señala que se cayó y lesionó en tal forma que fue encontrado muerto en el interior del calabozo donde fue conducido, pero múltiples declaraciones de testigos presenciales informan que no se cayó al pavimento desde el furgón, sino que fue detenido y golpeado en el interior de la comisaría hasta darle muerte, por lo que la Comisión se formó la convicción que el sacerdote Gerardo Poblete fue víctima de violación a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes al interior de un recinto de reclusión, lo interrogaron y torturaron hasta poner término a su vida.

3°.- Oficio de fs. 100, mediante el cual la Dirección General de Carabineros de Chile, informa al Tribunal el nombre y grado de los funcionarios que comandaban la Comisaría de Iquique, el día 21 de Octubre de 1973 y agrega que se ignora el nombre del personal de la Comisión Civil, como los tripulantes del furgón N° 693 de la citada Unidad, por ser estos servicios de carácter interno de cada Comisaría y no se detallan en el kardex institucional ni en la Revista de Comisario, estando incineradas las correspondientes al año 1973.

4°.- Declaración de Gustavo Ermé San Martín Ravanal, de fs. 103, quien manifiesta que el día de los hechos ostentaba el grado de Capitán de Carabineros y se desempeñaba como subcomisario en la Primera Comisaría de Iquique; oportunidad en que mientras almorzaba con el Comisario de su Unidad en casa del Subprefecto Comandante Juan González Cabello, llegaron unos carabineros para decir que en la Primera Comisaría tenían detenidos a un sacerdote y a un seminarista, por lo que por orden verbal del Comandante y por ser el funcionario a cargo de operaciones se le ordenó hacerse cargo del procedimiento, por lo que procedió a allanar el colegio al que pertenecía el Sacerdote para buscar armas y los prismáticos que este se decía que usaba para observar los movimientos del Regimiento que estaba al lado del Colegio; agrega que no encontró nada. Luego en la Comisaría vio al sacerdote y al seminarista de pie en la sala de espera conocido como “cuarto de bandera”, sin amarras ni vendas ni señales de haber sido golpeado, agrega que se puso a conversar con el seminarista cuando escuchó gritos provenientes

del patio y al concurrir vio que el sacerdote se encontraba fuera del calabozo, donde varios carabineros trataban de reanimarlo, pero este estaba muerto. Finalmente expone que no vio que el cuerpo del sacerdote presentara huellas de haber sido golpeado.

5°.- Informe de fs. 109, evacuado por la Policía de Investigaciones, que da cuenta de las pesquisas realizadas con sus resultados, señalando al Tribunal en lo pertinente que el día Domingo 21 de Octubre de 1973, el sacerdote Salesiano Gerardo Poblete, fue detenido en dependencias de la Comunidad Religiosa, por efectivos de carabineros quienes lo condujeron al cuartel policial y ese mismo día falleció producto de las torturas a que fue sometido en los diversos interrogatorios; agrega que oídas las declaraciones de diversos testigos, las conclusiones del protocolo de autopsia, se presume que su muerte se debió a aplicación de torturas donde estarían involucrados funcionarios de carabineros de la Primera Comisaría de Iquique.

6°.- Informe de la Brigada de Homicidios Metropolitana, de fs. 137, que analiza las causas de la muerte del sacerdote y señala que no se explican con la caída de un carro policial, causa que carece de fundamento lógico y no explica la extensión y multiplicidad de las lesiones, por lo que sugiere la exhumación de los restos del sacerdote para precisar aspectos fundamentales de las lesiones.

7°.- Declaración de Redento Cavaggioon Filipi de fs. 186, quien manifiesta que es sacerdote salesiano y el día de los hechos vió cuando el sacerdote Gerardo Poblete Fernández y el seminarista Ricardo Salgado Torres, salieron del Colegio acompañados de dos carabineros, sin mostrar ningún síntoma de temor o inquietud, pero luego, como un par de horas después, llegó el encargado de la comisaría solicitando hablar con el padre Luis Aliaga Rojas y a él le comunicó que el padre Poblete había fallecido; agrega que este fue de inmediato a la comisaría y a la vuelta le comunicó que lo había visto y tenía todo el cuerpo amoratado producto de las torturas a las que había sido sometido; finalmente señala que luego regresó el seminarista Ricardo Salgado, quien informó que en un primer momento él y el padre Poblete fueron interrogados juntos, pero luego al padre lo separaron y lo llevaron a una habitación contigua donde escuchó como lo torturaban.

8°.- Declaración de Ulises Aliaga Rojas, de fs. 208, quien manifiesta que el día de los hechos se encontraba fuera del Colegio almorzando con un abogado y le relataron que en esa oportunidad el padre Poblete y el seminarista Salgado se encontraban en la terraza observando un partido con unos prismáticos en una cancha al lado del Regimiento Granaderos de Iquique, oportunidad en que pasó un apoderado del Colegio quien señaló a carabineros que el padre estaba espionando el Regimiento, por lo que estos se constituyeron con un oficial en el Colegio y detuvieron a Poblete y Salgado, se los llevaron a la comisaría, para luego allanar el establecimiento, encontrando el dormitorio de Poblete unos linchacos, que este había requisado a los alumnos que habían defendido al Colegio en días anteriores; agrega que cuando se constituyó en la comisaría y le dio la extremaunción al sacerdote, este había fallecido, oportunidad en que pudo constatar que presentaba un gran hematoma en el pecho y que su muerte ocurrió por un golpe que le fracturó una costilla, la que le perforó un pulmón y ocasionó su fallecimiento.

9°.- Declaración de Ricardo Francisco Salgado Torres, de fs. 231, quien manifiesta que el día 21 de Octubre de 1973, encontrándose en el Colegio Salesiano de Iquique donde se desempeña como seminarista, junto al padre Gerardo Poblete junto a la ventana, fueron interpelados por carabineros que llegaron a la habitación, los acusaron de encontrarse espionando el Regimiento y se los llevaron detenidos a la comisaría, donde procedieron a interrogarlos en medio de fuertes golpes, para luego separarlos y llevarse a otra sección al padre Gerardo y al rato

llegó un carabinero para informar que el padre Gerardo había muerto; luego llegaron más carabineros y pasó el cadáver del sacerdote en una camilla con el cuerpo ensangrentado.

A continuación lo exhibieron un paquete que lo habían encontrado en la pieza del padre Poblete, lo que el negó por no ser efectivo, por lo que lo encarcelaron durante quince días para luego soltarlo sin cargo alguno, pero con la obligación de firmar un libro.

10°.- Declaración de Maximiano Ortúzar Cariola, de fs. 240, quien manifiesta que el día de la muerte del padre Gerardo, él se encontraba en pica y al regresar fue detenido por carabineros en la Primera Comisaría de Iquique, lugar en que permaneció en dicha calidad entre las 17:00 a 20:00 horas aproximadamente, oportunidad en que pudo ver al padre Gerardo cuando era trasladado, se le veía muy desgreñado y le informó que lo estaban golpeando; cerca de las 20:00 horas, llegó el comisario para que le diera la extremaunción al sacerdote que había fallecido y al hacerlo pudo observar que se encontraba con el vientre y el tórax muy amoratado, una rotura en la nariz y la camisa y pantalones desabrochados, agrega que junto a él se encontraba el padre Aliaga quien también vio el cadáver. Luego se comentó al hacer la autopsia que el cadáver estaba muy golpeado y tenía el hígado roto lo que resultaba incompatible con la versión policial que se había lesionado al caerse del furgón que lo transportaba.

11°.- Acta y certificado de defunción de fs. 266 y fs. 267, correspondientes a Gerardo Francisco Poblete Fernández, que señala como fecha de su muerte el día 21 de Octubre de 1973, alrededor de las 15:00 horas de la tarde en Iquique, a causa de una anemia aguda masiva generalizada, hemorragia y desgarros pulmonares por fracturas costales en accidente al caer pesadamente al suelo desde el furgón 693. TEC con hemorragia hemisferio cerebral izquierdo.

12°.- Declaración de Carlos Ernesto Forestier Haensgen, de fs. 209, quien manifiesta que efectivamente el día de los hechos se desempeñaba como Comandante en Jefe de la Guarnición e Intendente de Tarapacá y recuerda que conoció a un sacerdote que era alto y delgado que fue detenido por carabineros que le dieron cuenta que cuando bajaba del carro en que se encontraba tropezó y a consecuencias del golpe recibido falleció; agrega que nunca supo ni tuvo antecedentes que el sacerdote hubiera fallecido a consecuencias de golpes recibidos en la Comisaría de Carabineros y no recuerda que sobre los hechos se hubiere sustanciado un sumario.

13°.- Diligencia de fs. 333, consistente en la exhumación del cadáver del sacerdote Gerardo Poblete, desde la cripta de la congregación Salesiana del Cementerio Católico de esta ciudad en presencia de los peritos del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones y del Servicio Médico Legal junto a la presencia de familiares del sacerdote, quienes lo reconocieron al abrirse la urna que lo contenía, por sus ropas y por sus restos, luego el cadáver fue derivado al Instituto Médico Legal a fin de que los peritos designados practicaran las pericias dispuestas por el Juez Instructor y se puso fin a la diligencia.

14°.- Declaración de Tomás González Morales, de fs.432, quien manifiesta que tomó conocimiento de la muerte del padre Gerardo Poblete, por intermedio del padre Max Aliaga, quien le informó que este había fallecido en la comisaría de Iquique a consecuencias de un ataque al corazón. Se enteró de la verdadera causa de la muerte cuando vio la autopsia que daba cuenta de numerosos golpes y cuando el General Pinochet, en una audiencia, le dijo que el Padre Gerardo había fallecido al caerse del furgón policial que lo transportaba detenido, se dio cuenta que lo habían matado, circunstancia que comprobó al entrevistar al obispo de Iquique, quien le informó la verdad de lo que había acontecido; agrega finalmente que cuando visitó a la Comunidad del Colegio, se percató que todos estaban muy asustados y temían informar lo que había ocurrido.

15°.- Declaración de Luis Armando Rojas Cerda, de fs. 506, quien manifiesta que el día 21 de Octubre de 1973, se encontraba de guardia en la comisaría y vio cuando llegó el furgón policial con el padre Poblete detenido, quien al bajar del furgón se cayó y golpeó infiriéndose una lesión leve, luego de un rato largo pasó frente al calabozo y vió al detenido que se encontraba en su interior el que se encontraba agonizando, por lo que dio cuenta a los jefes de este hecho y se dirigió a su puesto de centinela ignorando que había sucedido después, pero luego en una formación general se les informó que el padre había fallecido como resultado de un interrogatorio que le había efectuado la comisión civil.

16°.- Declaración de Zenón Pérez Núñez, de fs. 508, quien manifiesta que en el mes de Octubre de 1973, pertenecía a la dotación de la Primera Comisaría de Iquique con el grado de Sargento 1° y estando de servicio vio cuando traían a un detenido y que los miembros de la Comisión civil lo estaban interrogando, posteriormente, al pasar por el pasillo vió que era fuertemente golpeado por lo que se lo representó a los hechos quienes le dijeron que no se intrometiera porque ellos cumplían órdenes superiores, posteriormente se enteró por los mismos funcionarios que el sacerdote había fallecido. Agrega que ignora que ocurrió después con la persona fallecida.

17°.- Diligencia de careo de fs. 542, en la cual Zenón Pérez Núñez, reconoce que el día de los hechos se enteró en horas de la tarde de la muerte del sacerdote y vio cuando dos funcionarios de la Unidad golpeaban al sujeto en tal forma que se los representó y estos le dijeron que no se metiera porque era una orden superior, agrega que el sacerdote fue detenido porque se le sorprendió mirando con un catalejos a un regimiento.

18°.- Diligencia de careo de fs. 544, donde Luis Armando Rojas Cerda reconoce que en la oportunidad de los hechos, en el mes de Octubre de 1973, se encontraba como centinela en la puerta de la Primera Comisaría de Iquique y vio cuando trajeron detenido en el furgón policial al sacerdote Poblete, quien al bajar del vehículo se golpeó la cabeza y agrega que luego llegaron oficiales y el Comisario, quien estuvo todo el día en la Comisaría, por lo que se enteró de todo lo que ocurría en la Unidad y de la muerte del sacerdote.

19°.- Declaración de Enrique Jesús Sironvalles Buteler, de fs. 643, quien manifiesta que encontrándose detenido en la Comisaría de Iquique en el mes de Octubre de 1973, vio llegar detenidos al sacerdote Poblete quien era traído por tres funcionarios de carabineros, quines también traían detenido junto al sacerdote a un seminarista de apellido Salgado; agrega que se encontraba detenido en un calabozo y vio pasar por el pasillo del interior de la comisaría a ambos que eran del Colegio Juan Bosco, Salgado y el cura fueron dejados en dos celdas distintas y desde la que se encontraba el sacerdote Poblete se sentían gritos y lamentos y alcanzó a escuchar al atormentado la frase “perdónalos Señor, no saben lo que hacen”. Luego se sintieron gritos en la comisaría indicando que había muerto; agrega que la versión oficial fue que había muerto a raíz de una caída, lo que es falso, ya que falleció a consecuencia de las torturas que sufrió en manos de los carabineros que lo interrogaban.

20°.- Pericia médico legal de fs. 729, evacuada por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones, que se hace luego de la exhumación del cadáver del sacerdote Gerardo Poblete, consistente en una reconstrucción de escena para basar las pericias en métodos científicos como método de trabajo y el resultado del experimento señala que la situación de haber muerto el sacerdote por haber caído desde el furgón policial no pudo ocurrir; agrega que el mecanismo de la lesión es ocasionada por aplicación de alta energía proporcionada por un elemento contundente, romo, forrado en género que produce un daño interno extenso y grave, sin demasiadas marcas externas, en este caso constituido por dos golpes

en el esternón que produjo un aplastamiento del mediastino con posible lesión cardíaca, de vía aérea (neumotórax bilateral y/o rotura de bronquios, tráquea y pulmones) desgarro de los grandes vasos, todas patologías traumáticas necesariamente mortales, aún con atención médica oportuna. Se concluye finalmente como causa de la muerte del sacerdote un traumatismo cráneo encefálico complicado y un traumatismo torácico complicado ambas lesiones necesariamente mortales.

21°.- Pericia médico legal de autopsia de fs. 786, consistente en una ampliación dispuesta al informe de autopsia que contiene un set fotográfico de las piezas encontradas y analizadas, las que muestran diversos huesos fracturados por elementos contundentes e informa en lo pertinente que se observó una clara infiltración sanguínea intracraneana de la porción del peñasco izquierdo (contiene oído interno y órganos del equilibrio) y del orificio auditivo; fractura no desplazada del arco zigomático; fractura del esternón con dos rasgos transversales y fractura longitudinal desde la escotadura al agujero de entrada del nervio dentario inferior, esto es de rama completa izquierda, todas corresponden a lesiones pre-mortem (vitales).

22°.- Declaración de Carlos Armando Rojas Leiva, de fs. 892, quien manifiesta que en un día de Octubre de 1973, se encontraba de guardia en la Comisaría de Iquique y vio pasar al sacerdote Poblete en perfectas condiciones físicas detenido por la Comisión Civil de Carabineros, luego supo que había sido interrogado y había fallecido; agrega que lo vio llegar en perfectas condiciones y pasar delante de él, por lo que no es posible que se hubiera caído de un vehículo antes de llegar a la prefectura, pues él lo habría notado, está seguro que llegó en buenas condiciones físicas no rengueaba ni presentaba lesiones ni golpes.

SEGUNDO: Que con el mérito de convicción de los antecedentes señalados en el motivo que antecede se ha podido acreditar que el día Domingo 21 de Octubre de 1973, en horas de la tarde, funcionarios de Carabineros, pertenecientes a la Primera Comisaría de Iquique, sin tener orden judicial alguna ni motivos que lo justificaran, procedieron a detener desde el interior del Colegio Don Bosco de la Congregación Salesiana, al sacerdote de dicha Orden religioso Gerardo Francisco Poblete Fernández, junto a un seminarista, para conducirlos a la unidad policial correspondiente, y en un sector denominado “la guardia” procedieron a interrogar al religioso, y para obtener información le propinaron al sacerdote múltiples golpes de puño, pies y elementos contundentes con tal intensidad que le fracturaron el hueso esternón y unas costillas, produciéndole hemorragias internas que le causaron la muerte sin que ayuda médica alguna hubiera podido salvarle.

TERCERO: Que los hechos descritos en el motivo segundo que precede constituyen la comisión del delito de Homicidio Calificado perpetrado en la persona del sacerdote Gerardo Francisco Poblete Fernández, atendida la alevosía con que se efectuó, con superioridad numérica y ensañamiento sobre un sujeto desarmado y a merced de los hechores, ilícito previsto y sancionado en el art.391 N° 1 del Código Penal.

CUARTO: Que el procesado Froilán Moncada Sáez, en su indagatoria de fs. 287, manifiesta que un día Domingo del mes de Octubre de 1973, en horas de la tarde fue llamado a su casa para que concurriera a la Primera Comisaría con la finalidad interrogar a un sacerdote, interrogatorio que se efectuó en una sala de clases de la unidad policial, donde se procedió a golpear al sujeto entre varios carabineros y reconoce que él también participó y le proporcionó algunos golpes, agrega que luego se le ordenó retirarse y al hacerlo se percató que el sacerdote se encontraba muy maltratado por la acción de los golpes, pero todavía con vida y al día siguiente supo que había fallecido; la que constituye una confesión judicial, que por reunir los requisitos

del art. 481 del Código de Procedimiento Penal, hace plena prueba en su contra en orden a tenerle por autor de este delito.

QUINTO: Que el procesado Blas Daniel Barraza Quinteros, en su indagatoria de fs. 289, manifiesta que en la tarde de un día Domingo del mes de Octubre de 1973, participó en el interrogatorio que se le efectuó en los pasillos de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique al sacerdote Gerardo Poblete, al que se le estaban propinando diversos golpes, de los cuales el participó con palmazos o un combo, agrega que al día siguiente supo de la muerte del sacerdote: la que constituye una confesión judicial, que por reunir los requisitos del art. 481 del Código de Procedimiento Penal, hace plena prueba en su contra en orden a tenerle por autor de este delito.

SEXTO: Que el procesado Enzo Claudio Meniconi Lorca, en su indagatoria de fs. 198 y fs. 427, manifiesta que en la oportunidad de los hechos, el mes de Octubre de 1973, el tenía el grado de mayor de carabineros y se desempeñaba como comisario de la Primera Comisaría de Iquique, oportunidad en que encontrándose almorzando en la casa de Oscar Malagarriga Potestad, le comunicaron que había caído detenido un sacerdote del Colegio Don Bosco, por lo que le encargó al capitán Gustavo San Martín, que se hiciera cargo del procedimiento, luego, cuando llegó a la comisaría le comunicaron que el padre Poblete había muerto, por lo que se dirigió a los calabozos y pudo constatar que el sacerdote había fallecido; agrega que se le informó que el padre Poblete había muerto a consecuencias de un ataque cardíaco y señala que cuando vio su cuerpo primero en el calabozo y luego en la enfermería no recuerda haber visto lesiones en su cuerpo; la que constituye una confesión judicial, que por reunir los requisitos del art. 481 del Código de Procedimiento Penal, hace plena prueba en su contra en orden a tenerle por encubridor de este delito, atendida su participación posterior a los hechos encubriendo la responsabilidad de sus hechos, al no realizar diligencia alguna tendiente a establecer las respectivas responsabilidades.

SEPTIMO: Que en lo principal de su presentación de fs. 977, la parte de Froilán Moncada Sáez, contesta la acusación fiscal y pide la absolución de su parte fundado en encontrarse prescrito el delito y por estar este bajo los efectos jurídicos de la ley de amnistía en segundo término y en subsidio pide se le imponga el mínimo de la pena asignada al delito en mérito de las minorantes que se acreditarán. Fundamentando su pretensión señala que el delito que se investiga se perpetró en la ciudad de Iquique el día 21 de Octubre de 1973, por lo cual atendido el tiempo transcurrido, corresponde aplicar en su favor la extinción de responsabilidad penal por prescripción; de este tema se ocupa el art. 93 N° 6 del Código Penal, que dispone que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal, término que comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, en el caso de autos, el 21 de Octubre de 1973; el delito de homicidio calificado tiene una pena señalada en el art. 391 N° 1 del Código Penal y es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, por consiguiente de acuerdo a lo prescrito en el art. 94 del Código del Ramo, el plazo de prescripción establecido para este delito es de quince años y como su parte no registra salidas del país, este no tiene aumentos que considerar. Pide también la defensa del procesado se considere a favor de su parte el art. 93 N° 3 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, la que cabe en autos señalar atendido a que el delito por el cual su parte se encuentra acusado se encuentra incluido en las disposiciones de Decreto Ley N° 2191 de 1978, por lo que procede dictar sentencia absolutoria en su favor. Finalmente pide la absolución de su parte, fundado en no encontrarse debidamente acreditada su participación en los hechos y subsidiariamente, en caso que se dictare sentencia condenatoria, pide que se le imponga el

mínimo de la pena asignada al delito atendido a que su parte se encuentra favorecido por la minorante contemplada en el N° 6 del art. 11 del Código Penal.

OCTAVO: Que, respecto a la prescripción invocada por el acusado, cabe señalar que por el Decreto Ley N° 3, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interna que se vivía en el territorio nacional y lo dispuesto en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a ello, el artículo primero del Decreto Ley N° 5 de fecha 12 de septiembre de 1973 señala que “el Estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los efectos de dicha legislación”.

Que como consecuencia de que el país se encontraba en un estado de guerra, como se ha dicho, se hacen aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante decreto Supremo N° 732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno; por lo que dichos delitos son inadmisibles e imprescriptibles.

Que, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional, al carácter de principio de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1° de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificado por Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1.969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia" (Informe N° 62/02 de la citada Comisión, caso 12.285 "Michael Domínguez vs. Estados Unidos", párrafo-49).

Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la humanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión "crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno, en cuanto homicidios calificados, consideraciones todas que permiten a este sentenciador rechazar la alegación de prescripción contemplada en el art. 93 N° 6 del Código Penal.

Que respecto a la amnistía invocada por el acusado cabe señalar que por el citado Decreto Ley N° 3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por “conmoción interna” concepto fijado por Decreto Ley N° 5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como “Estado o Tiempo de Guerra” para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en estado de sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N° 922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N° 1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en “estado de sitio, en grado de seguridad interior”. En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo y dio muerte al sacerdote salesiano Gerardo Francisco Poblete Fernández. Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3° relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1° señala: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, consideraciones por las cuales, será rechazada la amnistía, contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código de Procedimiento Penal, deducida por la defensa del encartado.

NOVENO: Que respecto a la alegación de no estar suficientemente acreditada la participación del acusado en el ilícito de autos, cabe también desestimarla, al encontrarse esta suficientemente acreditada con los múltiples antecedentes analizados en el fallo y especialmente por encontrarse el inculpaado confeso de dicha participación; corresponde en cambio acoger su alegación de favorecerlo la minorante contemplada en el N° 6 del art. 11 del Código Penal, la que se encuentra debidamente acreditada con su prontuario de fs. 420, exento de anotaciones, concordante con los dichos de Celia Sandra Gee Hormazábal, de fs. 586, quien depone acerca de la conducta pretérita del encartado en el sentido de haber sido esta irreprochable.

DECIMO: Que en su presentación de fs. 1.000, la defensa del acusado Enzo Claudio Meniconi Lorca, contesta la acusación deducida en su contra y pide se le absuelva, fundado en no darse en su caso la participación de encubridor ya que la situación no encuadra en ninguno de las situaciones del encubridor; invoca también a favor de su parte la prescripción de la acción penal, por el tiempo de la comisión del delito, ya que han transcurrido más de treinta años de su perpetración; y finalmente invoca en su favor la minorante del N° 6 del art. 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

DECIMO PRIMERO: Que procede desestimar la alegación de no configurarse su participación de encubridor del delito, ya que consta de los antecedentes que con posterioridad a su comisión protegió a los hechores, al no iniciar de inmediato el sumario correspondiente para establecer su responsabilidad en la comisión del ilícito como era su obligación como comisario y jefe directo de los hechores y responsable de todo lo que ocurriera en la unidad a su cargo, limitándose a dar cuenta de la muerte del sacerdote señalando que había sido esta consecuencia de un ataque cardíaco

DECIMO SEGUNDO: Que respecto a la alegación de encontrarse prescrita la acción penal, invocada por la defensa del encausado, este sentenciador la desestima, por tratarse de un delito de lesa humanidad, con los mismos fundamentos latamente analizados en el motivo octavo que precede de este fallo, los que se dan por reproducidos.

DECIMO TERCERO: Que corresponde acoger la alegación de su defensa de favorecerle la minorante de ser irreprochable su conducta anterior, la que se encuentra debidamente acreditada con el mérito de su prontuario de fs.1.108, que no contiene anotaciones pretéritas.

DECIMO CUARTO: Que en lo principal de su presentación de fs. 1.060, la defensa del encausado Blas Daniel Barraza Quinteros, contesta la acusación fiscal y pide la absolución de su representado fundado en encontrarse prescrito el delito y a mayor abundamiento se declare su absolución en virtud del DL 2191 de 1978 que ordena aplicar la amnistía a este tipo de delitos; en subsidio, si se considera que la prescripción y la amnistía sean inaplicables en este delito, por ser los hechos imprescriptibles e inadmitibles, por afectar derechos humanos inalienables, señalo que la sola confesión de su parte de haber participado en los hechos, no permite imputarle automáticamente la autoría del homicidio calificado del sacerdote, ya que de autos aparece que

además muchos otros carabineros participaron en la golpiza; en subsidio invoca a favor de su representado la minorante de haber sido irreprochable su conducta anterior contemplada en el N° 6 del art. 11 del Código Penal.

DECIMO QUINTO: Que respecto a la alegación de encontrarse prescrita la acción penal, invocada por la defensa del encausado, este sentenciador la desestima, por tratarse de un delito de lesa humanidad, con los mismos fundamentos latamente analizados en el motivo octavo que precede de este fallo, los que se dan por reproducidos y con los mismos fundamentos desestima la alegación de encontrarse amnistiada la conducta que ocasionó la muerte del sacerdote Gerardo Poblete.

DECIMO SEXTO: Que respecto de la alegación de no haber participado en la comisión del ilícito, esta debe desestimarse, al encontrarse su participación, en calidad de autor, debidamente acreditada con lo expuesto y analizado en el motivo quinto de este fallo y en especial con su propia confesión de haberle proporcionado golpes al sacerdote cuando este estaba siendo interrogado.

DECIMO SEPTIMO: Que la misma defensa invoca a favor de su parte la minorante contemplada en el N° 6 del art. 11 del Código Penal, la que este juzgador acoge, al encontrarse debidamente acreditada con su prontuario de fs. 418, que no contiene anotaciones, concordante con los dichos de María Molina Olguín de fs. 584 y de Lina Fuentes Gamboa, de fs. 585, quienes deponen acerca de la conducta pretérita del encausado, en el sentido de haber sido esta irreprochable.

DECIMO OCTAVO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los acusados que analizar y favoreciéndolos una minorante sin perjudicarlos agravante, se les impondrá la pena asignada al delito en su mínimo o tramo inferior.

Y, teniendo presente, además, lo dispuesto en los arts. 1, 14, 15, 17, 24, 28, 29, 50, 52, 68, 69 y 391 del Código Penal. arts. 108, 109, 110, 111, 121, 451, 456 bis, 481, 488, 500, 501 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A.- Que se condena al procesado excarcelado **BLAS DANIEL BARRAZA QUINTEROS**, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Gerardo Francisco Poblete Fernández, perpetrado el día 21 de Octubre de 1973, en la ciudad de Iquique, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias de inhabilitación absoluta, perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; sin costas atendido que el sentenciado fue patrocinado por Abogado del Turno.

B.- Que se condena al procesado excarcelado **FROILAN MONDACA SÁEZ**, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Gerardo Francisco Poblete Fernández, perpetrado el día 21 de Octubre de 1973, en la ciudad de Iquique, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

C.- Que se condena al procesado excarcelado **ENZO CLAUDIO MENICONI LORCA**, ya individualizado, por su responsabilidad de encubridor del delito de Homicidio Calificado de Gerardo Francisco Poblete Fernández, perpetrado el día 21 de Octubre de 1973, en la ciudad de Iquique, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

D.- Que los sentenciados Froilán Mondaca Sáez y Enzo Meniconi Lorca, deberán pagar las costas de la causa.

Que no concurriendo a favor de los sentenciados Blas Daniel Barraza y Froilán Moncada Sáez, los requisitos de la ley 18.216, no se le conceden ninguno de los beneficios que ella contempla

Que dándose a favor del sentenciado Enzo Claudio Meniconi Lorca, los requisitos del art. 15 de la ley 18.216, se le concede el beneficio libertad vigilada, debiendo quedar bajo la vigilancia, tratamiento y observación de la sección correspondiente del servicio de Gendarmería por el término de tres años y un día, debiendo dar cumplimiento, en su oportunidad, a las exigencias del art. 17 de la citada ley.

Que la pena impuesta a los sentenciados Blas Daniel Barraza Quinteros y Froilán Moncada Sáez, se les contará desde que se presenten al Tribunal o sean habidos, sirviéndoles de abono los 187 días que permanecieron ininterrumpidamente privados de libertad entre el 24 de Marzo de 2003 según aparece de fs. 304 vta. y fs. 305 respectivamente y el 26 de Septiembre del mismo año, según consta de la certificación estampada por el señor Secretario a fs. 761.

Que la pena impuesta al sentenciado Enzo Claudio Meniconi Lorca, si tuviere que cumplirla, se le contará que se presente al Tribunal o sea habido sirviéndole de abono, el tiempo transcurrido ininterrumpidamente privado de libertad, desde el día 19 de Marzo de 2003, según aparece de fs. 280 vta., y el 23 de Diciembre del mismo año, según consta de la certificación estampada a fs.813., o sea el término de 280 días.

Notifíquese personalmente a los sentenciados

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 2.182-98 Episodio “Edmée Poblete”

Dictada por don Joaquín Billard Acuña, Ministro de Fuero Titular. Autorizada por Doña Sylvia Cancino Pino, Secretaria.